

Zimbra:

aquiroz@hosdenar.gov.co

RESPUESTA OBSERVACIONES SOLICITUD SIMPLE DE OFERTA ABA.SP-057.2019**De :** ALBA QUIROZ <aquiroz@hosdenar.gov.co>

mar, 30 de jul de

Asunto : RESPUESTA OBSERVACIONES SOLICITUD SIMPLE DE OFERTA ABA.SP-057.2019

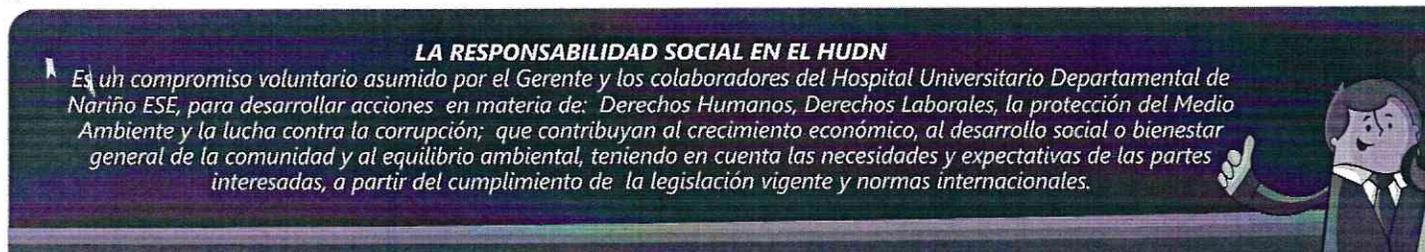
1 fiche

Para : nogalsuitehotel@hotmail.com

Buen día.

De manera cordial remito respuesta del asunto de la referencia.

Gracias.



"TODA INFORMACION ENVIADA O RECIBIDA A TRAVES DEL CORREO INSTITUCIONAL ES CATALOGADA COMO MENSAJE DE DATOS SEGUN LEY 527 CON RECONOCIMIENTO JURIDICO Y VALIDEZ DOCUMENTAL"

No imprima este documento, excepto que sea estrictamente necesario - Campaña Cero Papel 2014 - Hospital Universitario Departamental de Nariño.
www.hosdenar.gov.co

Alba Lucia QuirozAuxiliar Administrativo
SuministrosTel.: (57) **7333400**

Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

Calle 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar

Pasto - Colombia

www.hosdenar.gov.co**RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROCESO ABA.SP-057.2019.pdf**

740 KB



San Juan de Pasto, 26 de julio de 2019

Señor
PEDRO MIGUEL BASTIDAS
Dirección: Carrera 29 No. 16B – 75 Barrio San Andrés
Correo Electrónico: nogalsuitehotel@hotmail.com
Teléfono: 7364182

Referencia: Respuesta a observación proceso de Solicitud Simple de Oferta ABA.SP - 057-2019.

Cordial saludo,

Por medio del presente documento me permito dar respuesta a su oficio de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual solicita: *"...que al comité evaluador del presente proceso se abstenga de aceptar como requisito subsanando la corrección de la propuesta económica de UNISERVICE SAS; debido que no es un requisito subsanable y por lo mismo, esperamos se haga una selección objetiva fundamentada en la norma y que no vulnere el derecho a un proceso transparente"*.

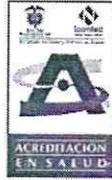
Inicialmente es importante señalar que El Hospital Universitario Departamental de Nariño - ESE-, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud con autonomía administrativa, patrimonio propio y autonomía presupuestal, regida por la ley 100 de 1993, que para el caso en concreto el Numeral 6 del Artículo 195, dispone: *"las empresas sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública..."*, en ese orden de ideas el HUDN se rige bajo su propio Estatuto interno de contratación.

Ahora bien, bajo la observancia de la Solicitud simple de oferta ABA.SP -057-2019 específicamente en el numeral **15. RECHAZO DE LAS OFERTAS**, no se evidencia una causal que sea objeto de rechazo para la oferta presentada por UNISERVICE SAS. Si bien es cierto en la evaluación Técnica de la solicitud Simple de ofertas, en el ítem de "oferta que no supere al presupuesto oficial (\$33.600.000)" se evaluó como NO CUMPLE, en las Observaciones se solicitó al oferente totalizar el valor de la propuesta de acuerdo a los valores unitarios presentados en la oferta económica, (subrayado fuera de texto), así las cosas el Oferente corrigió un error meramente formal mas no sustancial, en el entendido que el valor unitario ofertado no se mejora al ya presentado en la oferta económica.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





Aunado a lo anterior, del análisis del contexto general del proceso contractual, claramente se puede advertir que con una simple operación aritmética el oferente no desborda el presupuesto oficial dispuesto para el objeto del contrato y en esa medida se respetan las reglas de participación establecidas en la convocatoria; cosa diferente hubiese sido si los valores unitarios ofertados en la subsanación se hubieran mejorado a los ya ofertados inicialmente.

Ahora bien, subsanado el yerro formal de la propuesta, la misma se tornaba evaluable como en efecto aconteció. Posición que se respalda en la jurisprudencia que sobre el asunto reposan, así:

"La entidad al adelantar el procedimiento de evaluación y comparación, puede advertir la presencia de errores o irregularidades en las propuestas con relación a los lineamientos contenidos en el pliego de condiciones, ya sea en el aspecto técnico, económico o jurídico. De presentarse esa situación, deberá definir si los errores son o no de carácter sustancial, con el objeto de corregir los no sustantivos, de tal forma que no se elimine la propuesta que pueda resultar más favorable. La jurisprudencia se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la evaluación de las ofertas y ha destacado la exigencia legal, relativa a que dicha evaluación debe hacerse con base en la ley de la licitación, cual es la contenida en los pliegos de condiciones, sin negarle a la Administración la posibilidad de corregir las ofertas, en caso de advertir que ellas contengan errores, susceptibles de dicho procedimiento"¹

Adicionalmente, el Órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también ha indicado que la administración debe orientar todos los esfuerzos a lograr en los procedimientos contractuales la adjudicación efectiva del contrato, porque ello toca con la satisfacción del interés general, superando aquellos escollos que no sean de la esencia o cuya presencia no tenga la virtualidad de alterar el pie de igualdad entre los oferentes. En este orden, obsérvese por ejemplo las siguientes consideraciones:

"Así lo dijo la jurisprudencia contenciosa, en sentencia del 26 de febrero de 2014, en donde indicó que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico.

¹ Sección Tercera. Exp. 12663 del 18 de octubre de 2000. C.P. María Elena Giraldo Gómez
Juntos por la Excelencia





Por tanto, si las entidades contratantes no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta dudosa o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirían la obligación que les asigna la ley. Es decir, que la posibilidad de corregir los errores de la oferta ante la entidad estatal al ser un derecho, es de obligatorio cumplimiento para la administración, razón por la cual su desconocimiento daría la posibilidad al oferente de acudir ante la jurisdicción para exigir su cumplimiento.

Lo anterior busca significar, que la inactividad de la administración no debe afectar al oferente, por el contrario, ante el silencio de la entidad se entenderá que el defecto queda subsanado de acuerdo con la ley, por lo que no podrá aducirse la carencia de dicho requisito como fundamento del rechazo o descalificación de la propuesta, tal y como lo dijo esta Subsección en sentencia del 11 de mayo de 2015.² (Resaltado fuera de texto)

Por lo anteriormente descrito el Hospital determinó que la oferta presentada por el Proponente UNISERVICE SAS, no es susceptible de rechazo ya que la misma cumple con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas, establecidas en la Solicitud simple de Oferta.

No siendo otro el motivo de la presente, me suscribo ante usted.

Cordialmente,

MARIA HELENA ERAZO PAZ

Gerente (E)

Hospital Universitario Departamental de Nariño

Reviso: Aura Carolina Cuasapud Arteaga- Jefe Oficina Jurídica
Proyecto Daniela Castillo C - Abogada Oficina jurídica

² Sección Tercera. Exp. 40660 del 29 de julio de 2015. C.P. Jaime Santofimio
Juntos por la Excelencia

